JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA
Demandante: JHON JAIRO GASCA ESPAÑA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL AD Y E S.A.S.
Radicado: **2020-00011**-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., conforme a la audiencia llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2021, s advierte que el señor apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional de este Juzgado, habilitado para tal efecto, con fecha del 28 de octubre de 2021, allega documento suscrito y con presentación personal ante Notaría, de las partes, en donde se plasmó un acuerdo conciliatorio, respecto de las acreencias laborales que aquí se debaten, por lo que solicita tener en cuenta dicho acuerdo y la voluntad de las partes allí expuestas.

Del mencionado acuerdo se extrae que, en efecto las partes han logrado acordar sus diferencias, por lo que la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL DMYE S.A.S., representada por la señora CINDY JAIMES PABÓN, cancelarán al aquí demandante señor JHON JAIRO GASCA ESPAÑA, la suma de $12.000.000, oo *"… de la siguiente manera>: A la fecha de la firma del presente documento, debidamente radicado ante el Juzgado 2o Civil del Circuito de Fusagasugá, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000, oo) Mcte. De dicha fecha y en adelante, cada treinta días, la suma mensual de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000, oo) hasta completar la suma total convenida de DOCE MILLONES DE PESOS (12¨000.000, oo) mediante consignación en la cuenta de ahorros del señor Jhon Jairo Gasca España del Banco Caja Social No. 24046304038. SEGUNDO: Con base en el acuerdo conciliatorio alcanzado, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez, que con base en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Laboral y por no desconocer ni vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del señor Gasca España se sirva impartir su aprobación al mismo, por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del señor Gasca, con la declaración de hacer tránsito a cosa juzgada , ordenando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, sin pronunciamiento en costas. …".*

De igual manera, del citado acuerdo, emerge que: i) el último pago del acuerdo lo fue el pasado 19 de marzo de 2022, y así se corroboró vía telefónica con el señor apoderado judicial de la parte demandante lo que indica que ya lo cumplieron; y ii) los interesados, realizan tal acto, de una manera libre y voluntaria, y sin que medie ningún vicio del consentimiento. El mencionado escrito lleva la presentación personal tanto de demandante como demandado respectivamente.

Para resolver, se considera:

El artículo 19 del C. P. L. y de la S.S., consagra la figura jurídica denominada como *"Conciliación"*, como una de las formas anormales de terminación de un determinado proceso.

Frente al trámite de la misma, la norma reza lo siguiente: *"La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes de presentarse la demanda.".*

De igual manera el artículo 22 ibídem, respecto de la conciliación durante el proceso, enseña que: *"También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo lo soliciten"*.

La doctrina referente a esta figura ha sostenido que: *"En ese orden de ideas, la conciliación judicial tiene así la naturaleza jurídica de sentencia, que envuelve una renuncia de las partes a proseguir el juicio. Los efectos de la cosa juzgada material que le son propios no se producen entonces con la declaración concorde de voluntades de las partes, sino por la providencia judicial que le imparte aprobación, sin la cual no es posible que exista la figura de la conciliación.". "... Conciliación judicial o extrajudicial, cuando a través d ella el trabajador y el empleador zanjan sus diferencias o las posibles a surgir, derivadas del contrato de trabajo, opera inmediatamente el fenómeno de la cosa juzgada. (C.S. J. sala de Casación Laboral, sentencias 29 de abril de 1998, 9 de octubre de 2003).*

Tal petición, será atendida en definitiva dado que: *i)* mirando el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio, se tiene que el mismo recae sobre las pretensiones de la demanda *ii)* el acuerdo se hace libre de todo apremio de la voluntad de los transados. *iv)* mirando el acuerdo transaccional, vemos que el mismo se ajusta a lo que dispone el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, no es contrario a la ley las buenas costumbres ni mucho menos afecta a la voluntad de las partes, quienes con dicho acuerdo zanjas sus diferencias respecto de la presente litis judicial, a más de que se hizo efectiva la misma, como quiera la suma de dinero objeto de la transacción ya fue pagada y ello emerge del hecho de que el apoderado judicial de la parte actora, así lo manifestara vía telefónica al Despacho, y las partes en tal documento, solicitaran por ello, la terminación del presente proceso.

Así las cosas, se accederá por el Despacho a lo pedido y en consecuencia de ello, **se dispone:**

1º. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado y a que llegaron las partes demandante y demandada dentro del presente proceso.

2º. El citado acuerdo conciliatorio, hace tránsito a cosa juzgada, respecto de lo debatido dentro del presente proceso.

3º. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR la terminación del presente proceso.**

4º. Sin costas.

5º. ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.L. y de la S.S., programada para el próximo día 29 de marzo de 2022, por sustracción de materia.

6º. Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 28/03/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
762f10f41e4b1bddd1ce55db6645ca341da9952f514f125a46c6ed6e90a1f1b1
Documento generado en 25/03/2022 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica